



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Obdulio Sánchez¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional²
Radicación:	11001333501620220000600
Asunto:	SENTENCIA ANTICIPADA PRIMERA
INSTANCIA	

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones³. El señor **JOSÉ OBDULIO SÁNCHEZ**, por conducto de apoderado judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° GS-2021-/SEGEN-GRUPE-1.10 de 18 de mayo de 2021 por medio del cual le fue negado el reajuste del IPC por los años 2002 a 2004 sobre la pensión de invalidez que devenga desde el año 2001.

2.2. Hechos⁴. De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a) Que mediante Resolución N° 10937 de 1° de enero de 1993 fue dado de alta como Agente de la Policía Nacional.
- b) A través de Resolución N° 8838 de 1° de septiembre de 1994 fue escalafonado al grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo y el 18 de diciembre de 1998 mediante Resolución N° 03739 de 18 de diciembre de 1998 fue ascendido al grado de Subintendente.
- c) El 6 de noviembre de 1999 sufrió un accidente que le produjo lesiones graves y por el cual quedó excusado del servicio por 16 meses.
- d) El 4 de junio de 2001 fue retirado de la Policía Nacional a través de Resolución N° 1989 momento para el cual era Subintendente.
- e) Mediante Resolución N° 01273 de 6 de noviembre de 2001, le fue reconocida pensión de invalidez, la cual para los años 2002 a 2004 fue reajustada de acuerdo a los Decretos expedidos por el gobierno nacional, en un porcentaje inferior al IPC.

¹ gelenpaty@hotmail.com; wilsonbarreto-roa@hotmail.com

² María.bernante@correo.policia.gov.co; decun.notificación@policia.gov.co

³ Folios 1-2 archivo 11 expediente electrónico

⁴ Folios 2-4 archivo 11 expediente electrónico.

- f) El 10 de febrero de 2021 bajo el radicado E-2021-006148-DIPON solicitó el reajuste de su mesada pensional, lo que fue resuelto negativamente a través de Oficio N° GS-2021-/SEGEN-GRUPE-1.10 de 18 de mayo de 2021.
- g) Ante la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos administrativos presentó solicitud de conciliación la que se declaró fallida mediante acta de 24 de septiembre de 2021.

2.3. Normas violadas y concepto de violación: Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 29, 42, 48, 53, 58, 83, 85, 90, 91, 93, 218 y 220 de la Constitución, artículos 14, 142 y 279 de la Ley 100 de 1993, artículo 1° Ley 238 de 1995, Artículo 16 Ley 446 de 1998, Artículo 114 Ley 1395 de 2010, Artículos 137 y 138 Ley 1437 de 2011, Ley 16 de 1972 y jurisprudencia del Consejo de Estado, a saber, Sentencia de Unificación de 17 de mayo de 2007, entre otras.

Que a partir de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 los miembros de la fuerza pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro para los años 2002 a 2004 con base en el IPC al serles más favorables y con posterioridad al 2005 se aplica en virtud al principio de oscilación y en ese orden de ideas debe hacerse extensiva a las pensiones de invalidez con el fin de proteger los derechos de este grupo de pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 14 de enero de 2022⁵ y mediante auto del 16 de mayo de 2022⁶, previa subsanación se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 15 de julio de 2022⁷ fue notificada mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Posteriormente, mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, a través de fecha 8 de noviembre de 2022⁸, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

2.5. Sinopsis de la respuesta.

2.5.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.⁹ En su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, manifestó que al accionante se le efectuaron los incrementos dispuestos por el Gobierno Nacional en Decretos que se encuentran en firme, que el reconocimiento y pago del reajuste por concepto del IPC se realiza con base en la sentencia de unificación del año 2013 y para personas que contaban con reconocimiento pensional para los años 1997 a 2004 y el accionante no se encuentra dentro de ese grupo de personas porque estaba activo en el servicio.

⁵ Archivo N° 03 expediente electrónico

⁶ Archivo N° 10 expediente electrónico

⁷ Archivo N° 11 expediente electrónico

⁸ Archivo N° 14 del expediente electrónico

⁹ Archivo N° 12 del expediente electrónico

Que la respuesta dada por la entidad no lo fue de fondo por cuanto reiteró la respuesta brindada al actor en comunicaciones S-201.....

Finalmente propuso como excepciones: *inexistencia del derecho y la obligación reclamada, cobro de lo no debido, prescripción extintiva y genérica.*

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 Alegatos de la parte demandante¹⁰: Dentro del término concedido allegó escrito en el que solicitó se concedieran las pretensiones al considerar que dentro del expediente se encuentra demostrado que fue pensionado por invalidez en el año 2001 y que se encuentran probados los supuestos para obtener el reajuste de su pensión.

2.6.2. Alegatos de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional¹¹. En su escrito reitero que el acto atacado no se trataba de una respuesta de fondo, que al accionante se le incrementaron sus salarios conforme a la ley y no le es aplicable lo solicitado porque se encontraba activo en los periodos pretendidos.

Que sin reconocer el derecho, solicita aplicar la prescripción extintiva de lo solicitado, en razón a que el último de los incrementos pretendidos, es decir, el del año 2004 prescribió en 2008 y la solicitud fue presentada en el 2018 cuando ya había prescrito el derecho, subsidiariamente que se aplique lo regulado en el Decreto 4433 de 2004 artículo 43.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: consiste en determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° GS-2021-/ SEGEN-GRUPE-1.10 de 18 de mayo de 2021 por medio del cual se negó el ajuste del IPC de los años 2002 a 2004 sobre la pensión de invalidez del señor José Obdulio Sánchez.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a:

- a) Reconocer y pagar el reajuste por concepto del IPC de los años 2002 a 2004 con su respectiva indexación.
- b) Cancelar las diferencias generadas en las mesadas pensionales del accionante con su respectiva indemnización e intereses moratorios dando aplicación a la prescripción cuatrienal a partir del 10 de febrero de 2021 y con los reajustes y actualización que corresponda.
- c) Pagar las costas del proceso.

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente y necesario, acudir al: **a)** Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la Fuerza pública, **b)** Reajuste de las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación, **c)** Pronunciamiento Jurisprudencial y **d)** Caso concreto.

3.2 Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.

¹⁰ Archivo N° 15 del expediente electrónico

¹¹ Archivo N° 16 del expediente electrónico

3.2.1. Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la Fuerza Pública.

El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió el **Decreto 1212 de 1990**, “Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional” en cuyo artículo 151 sobre la oscilación en las asignaciones de retiro, dispuso:

“ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto.”.

Como se observa, la norma en comento estableció un régimen especial de asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional, y su reajuste se hace a la par con las variaciones que en todo tiempo se efectúen por el aumento salarial decretado para el personal en servicio activo. Lo anterior para evitar que se pierda el poder adquisitivo de la asignación de retiro, tal como lo ha hecho el Gobierno Nacional v. gr. con la expedición de los Decretos 107/96, 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley **no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”* (Negrillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- *Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas*

de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el Parágrafo 4° al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO 4o. *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros retirados de la Fuerza Pública y la Policía Nacional les son aplicables los artículos 14, y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el Parágrafo 4° del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a “... los pensionados de los sectores **aquí contemplados**” (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable a pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: “...en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, **claramente resulta aplicable el artículo 14 de la Ley 100 de 1993**, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993”.

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H. Consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como “**tesis jurisprudencial vigente**”: “Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, **consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola**

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004. Y añadió que la prescripción

trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales “... que se causen a partir del año 2004”. (Destaca el Despacho)

3.2.2 Reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones conforme al principio de oscilación.

Sea lo primero decir que el reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la fuerza pública (Policía Nacional y Fuerzas Militares) opera conforme al principio de oscilación, consagrado en el art. 169 del Decreto 1211 de 1990 para las Fuerzas Militares, art. 151 del Decreto 1212 de 1990 para el personal oficial y suboficial de la Policía Nacional y el art. 110 del Decreto 1213 de 1990 para los Agentes de la Policía Nacional.

De acuerdo a este principio las asignaciones de retiro y pensiones tendrán en cuenta la totalidad de variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, por lo cual se mantiene una igualdad económica en las asignaciones del personal retirado y el personal activo.

Lo anterior es confirmado por el art. 13 de la Ley 4 de 1992, que prescribe que el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública.

Por tanto, las asignaciones de retiro están sujetas a un sistema especial de reajuste, regulado por el Gobierno Nacional mediante los Decretos que expide anualmente. Sin embargo, ese método de reajuste ha cedido al regulado en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 y por ser este último más beneficioso con fundamento en el principio de favorabilidad.

3.2.3 Pronunciamiento jurisprudencial.

Sobre el tema en discusión, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 8 de septiembre de 2017, dentro del radicado 05001-23-31-000-2010-01802-02 (1803-15) hizo el siguiente recuento:

“el legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos, los miembros de la Fuerza Pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, el personal retirado de la Fuerza Pública comenzó a solicitar el reajuste de las asignaciones de retiro que venían devengando, con el fin de obtener en la práctica, el pago de las diferencias existentes entre los reajustes anuales efectuados con fundamento en el principio de oscilación y los que debían hacerse con aplicación de la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, toda vez que este último, a su juicio, representaba un mayor valor y, en consecuencia, resultaba más favorable a sus intereses.

En este sentido, advierte la Sala que fue con ocasión de estos reclamos, en sede judicial, que la Sección Segunda de esta Corporación en pleno, mediante sentencia de 17 de mayo de 2007, Rad. 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García, abordó el problema jurídico en ese caso concreto, desde la perspectiva de la competencia del legislador para expedir la Ley 238 de 1995, en contraposición a la prevalencia y mandato expreso de la Ley 4ª de 1992, en cuanto señala que es al Presidente de la República a quien le está dada la competencia para regular el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Sostuvo en esa oportunidad la Sala Plena de Sección, que si bien el artículo

10 de la Ley 4ª de 1992 preceptúa que cualquier régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones previstas en la Ley 4ª de 1992 o los decretos expedidos en desarrollo de la misma -- carecerán de todo efecto, tal previsión no hacía alusión a la expedición de una ley posterior, pues la sanción prevista en la citada Ley 4ª de 1992 es la de nulidad la cual, está reservada para otro tipo de actos jurídicos, distintos a la ley.

Bajo este supuesto, consideró la Sala de Sección en la citada providencia que la Ley 238 de 1995 no podía ser inaplicada al caso concreto, toda vez que ella se traducía en un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública en retiro que el previsto anualmente por el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4 de 1992 y los Decretos 1211 y 1212 de 1990, en cuanto resultaban ser cuantitativamente superiores.

Lo anterior, afirmó el referido pronunciamiento de Sección, encontraba sustento adicional en el hecho de que la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 rectificó su criterio en relación con las asignaciones de retiro, al reconocer que éstas se asimilaban a las pensiones de vejez o de jubilación, según fuera el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la referida sentencia¹², la Sala de Sección accedió a las súplicas de la demanda, ordenando el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sin perjuicio de la prescripción sobre las diferencias a que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1212 de 1990.

Y de manera expresa se precisó en relación con el «límite del derecho» que el reajuste reconocido debía «liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea es decir teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.»

Con posterioridad a la sentencia de Sala Plena de Sección de 17 de mayo de 2007, las Subsecciones A y B, se han pronunciado en reiteradas ocasiones, de manera consistente y uniforme, sobre la solicitud del personal en retiro de la Fuerza Pública, tendiente a obtener el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.

En efecto, son varias las providencias que en esta oportunidad esta Subsección trae a consideración, en relación con la solicitud de reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que ha dejado de prestar sus servicios, con fundamento en el índice de precios al consumidor, IPC.

Al respecto, en sentencia de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, la Subsección B, de la Sección Segunda de esta Corporación, reiteró que el reajuste a que tenían derecho el personal en retiro de la Fuerza Pública contaba con un límite temporal, esto es, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, norma mediante la cual se adoptó nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones.

Por su parte, en sentencia de 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, la Subsección A de esta Sección, en consonancia con lo expuesto en la providencia antes reseñada, precisó la tesis de que «una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el índice

¹² CONSEJO DE ESTADO, sentencia de 17 de mayo de 2007, radicado 8464-2005 C. P. Dr. Jaime Moreno García.

de precios al consumidor, IPC, a la base de liquidación de la mesada pensional y otra muy distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales». En efecto, se sostuvo en esa oportunidad que teniendo claro el carácter de prestación periódica de que goza la asignación de retiro, no había duda que el hecho de que se haya ordenado reliquidar la base de la asignación de retiro hace que su monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida.

Así mismo, mediante sentencia de 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-2009. M.P. Alfonso Vargas Rincón, la Subsección A, de la Sección Segunda de esta Corporación, al haber accedido a las súplicas del demandante reiteró que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, las mismas, en ese caso, no podían ser pagadas por encontrarse prescritas pero que, no obstante ello, si debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores, esto es, a futuro.

Bajo las consideraciones que anteceden, debe decirse, que la tesis expuesta por esta Sección en sus Subsecciones A y B, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha estado orientada en un sólo sentido, esto es, a que el referido reajuste incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro, con una clara proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1º de enero de 2005, el reajuste efectuado con fundamento en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, en todo caso parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro, durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

*Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.*

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se haya ordenado, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48¹³ y en el inciso tercero del artículo 53¹⁴, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

4. CASO CONCRETO:

Ahora bien, dentro del presente asunto, se tiene demostrado:

¹³ «La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.»

¹⁴ «El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.»

- Que al señor José Obdulio Sánchez le fue reconocida pensión mensual por invalidez a partir del 6 de septiembre de 2001 (Fls. 10-12 archivo 02 expediente electrónico), y
- Que a través de oficios S-2016-267708-SEGEN de 28 de septiembre de 2016, S-2019-058288 SEGEN de 28 de octubre de 2019 y GS-2021-018987-SEGEN de 18 de mayo de 2021 la entidad demandada negó y reiteró la negativa al reconocimiento pretendido (fls. 13-16 archivo 02 expediente electrónico)
- Que para los años 2002 a 2004 los incrementos realizados al actor en su mesada pensional fueron inferiores al IPC como pasa a verse en la siguiente tabla:

Año	Incremento según principio de oscilación realizado por CASUR a asignación de retiro del actor¹⁵	Incremento con base en IPC certificado por DANE¹⁶
2002	4.92%	7.65%
2003	5.61%	6.99%
2004	5.07%	6.49%

Así las cosas, considera el Despacho inicialmente se encuentra acreditado el supuesto de hecho que configura a favor del señor José Obdulio Sánchez la existencia del derecho al reajuste de su mesada pensional de conformidad con el IPC para los años 2002, 2003 y 2004.

Ahora bien, por ser el derecho pensional de carácter imprescriptible, este se causa periódicamente y se puede solicitar en cualquier época por el interesado, sin embargo frente al pago de sus mesadas el legislador estableció la prescripción cuatrienal, por lo que para el caso concreto y teniendo en cuenta que le resultan aplicable el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, aunque el actor presentó la solicitud de reajuste de pensión de invalidez en el año 2016, dejó transcurrir más de 4 años para iniciar la acción y de conformidad con la norma indicada las peticiones posteriores no interrumpen la prescripción, por lo que se tomará en cuenta la fecha de presentación de la presente acción, es decir, el 14 de enero de 2022, por lo que operó la prescripción de las diferencias resultados de los reajustes a la pensión de invalidez del accionante sobre las mesadas causadas con anterioridad al 14 de enero de 2018.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley en cuanto que el acto mencionado fue expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

La suma que deberá pagar la entidad condenada como reajuste de las mesadas y emolumentos de la parte actora deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

¹⁵ Según lo certificado a folio 15 del archivo 02 del expediente electrónico.

¹⁶ De conformidad con el artículo 180 del Código General del Proceso, todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Así mismo, la entidad demandada pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior sin perjuicio de los descuentos que pueda efectuar la entidad por los pagos que ya hubiere reconocido la entidad por este concepto.

5. CONDENA EN COSTAS

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁷, tenemos que:

“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

¹⁷ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° GS-2021-0189787-SEGEN-GRUPE-1.10 de 18 de mayo de 2021, mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** reiteró la negativa a reajustar su pensión de invalidez en los años 2002 a 2004 de acuerdo al incremento del IPC, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a que reajuste la pensión de Invalidez del Subintendente ® **JOSÉ OBDULIO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.481.385, para los años 2002, 2003 y 2004 con base en el IPC de los mencionados años, y se pague las diferencias sobre las mesadas a partir del **14 de enero de 2018**, por prescripción de las diferencias generadas con anterioridad a esa fecha, sin perjuicio del descuento por los pagos que ya hubiere reconocido la entidad por este concepto.

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada a pagar a la parte demandante los valores correspondientes a la reliquidación de que trata el numeral anterior, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo.

Al tratarse de un pago de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, por las razones expuestas.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SEPTIMO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a costa de la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P.

OCTAVO: Se **REQUIERE** a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo

pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y no se realice dicho pago a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD

**Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c6b6a9dc84dc4e2a50a090a1933722a3100697958d541b7f1d4826618864e5**

Documento generado en 05/12/2022 02:45:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**